

INFORME SECRETARIAL: Recibido demanda digital a través de correo institucional, adjuntado como título tres (3) letras de cambio por (\$2'000.000), (\$1.000.000) vencen el 2 de enero de 2019, suscritas entre HUGO ALBERTO RUIZ MANTILLA como acreedor y YOLIMA ESTEBAN como deudor; otra letra por (\$2.300.000) suscrita entre HUGO ALBERTO RUIZ MANTILLA como acreedor y GLORIA CARDENAS como deudor. Pasa al despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvese proveer.
Bucaramanga, julio 22 de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda dentro de la cual la señora **MARTHA CECILIA VEGA JIMENEZ**, presenta a su nombre demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **YOLIMA ESTEBAN y GLORIA CARDENAS**, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago presentando como base de la ejecución tres (03) letras de cambio suscritas por las ejecutadas.

Frente a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 654 del Código de Comercio el cual reza: "El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora."

Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.

El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco

La falta de firma hará el endoso inexistente."

Al expediente obran los títulos consistentes en tres (03) letras de cambio, las cuales según lo manifestado en los hechos de la demanda, fueron endosados por el señor HUGO ALBERTO RUIZ MANTILLA a la aquí demandante señora MARTHA CECILIA VEGA JIMENEZ; sin embargo, si bien el endoso aparece en cada una de las letras allegadas, no se observa que las mismas hayan sido llenadas por la actual tenedora de los mismos y mucho menos que hubiera estampado su firma, haciéndose el endoso inexistente a la luz de lo establecido en la norma en cita; razón por la que habrá de negarse el mandamiento de pago impetrado, conforme al art. 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la orden de librar mandamiento de pago a favor de **MARTHA CECILIA VEGA JIMENEZ**, contra **YOLIMA ESTEBAN y GLORIA CARDENAS**, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: NO SE ORDENA HACER ENTREGA al demandante de los anexos de la misma por cuanto se presentó en forma digital.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ



Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c070cf1b8ea531bc0052e0290d87dbb125348e5f77e86015b
d26421434aa5276**

Documento generado en 22/07/2021 03:23:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>